Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01624/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXX XXXXX XXXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **catorce de febrero de** **dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00057/SECTI/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“1.- Contratos y/o convenios del prestador de servicios del Establecimiento de Consumo Escolar, de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024. 2.- Informe escrito de transparencia de los recursos materiales y financieros (Recursos Federales, Cooperaciones voluntarias, y recursos por prestadores de servicios), firmados por el secretario técnico, e integrantes del CEPS, de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.. 3.- Registros de inscripción realizados por la Autoridad Educativa Escolar, a los programas Federales, Estatales y Municipales de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024. 4.- Estados financieros y comprobantes de los gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024. 5.- Las actas y registro en que conste la elección de la Mesa Directiva y Comité Escolar de Participación Social, con los respectivos nombres y cargos, de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.6.- Curricular Vitae de todos los docentes la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX.**

**2. Respuesta.** El **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro.*

*ATENTAMENTE*

*L.D. Rodrigo Ulises Rojas Muñoz” (Sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“SOL 57 Informe exp 279 P099\_0001.pdf”:*** Oficio suscrito por la Subdirectora Regional de Educación Básica Naucalpan, de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante el cual refiere anexar informe de la Profra. Elvira del Sagrado Corazón López Pérez, Supervisora de la Zona Escolar P099, quien refiere adjuntar los contratos y/o convenios del prestador de servicios del Establecimiento de Consumo Escolar, de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.

Así también informe escrito de transparencia de los recursos materiales y financieros (Recursos Federales, Cooperaciones voluntarias, y recursos por prestadores de servicios), firmados por el secretario técnico, e integrantes del CEPS, de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.

Registros de inscripción realizados por la Autoridad Educativa Escolar, a los programas Federales, Estatales y Municipales de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.

Estados financieros y comprobantes de los gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.

Las actas y registro en que conste la elección de la Mesa Directiva y Comité Escolar de Participación Social, con los respectivos nombres y cargos, de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.

Curricular Vitae de todos los docentes la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T.

***“VERSIÓN PÚBLICA 57.pdf”:*** Documento que se compone de una foja y en él se refiere que mediante el acuerdo CTE/4/02/2024 se CONFIRMA por unanimidad de votos de las y los que integran el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la clasificación con carácter de información confidencial los datos personales contenidos en los documentos tales como: Contratos y/o convenios, Informe de transparencia de recursos materiales y financieros, Registros de Inscripción a programas Federales, Estatales y Municipales, Estados financieros y comprobantes de gastos, Comprobantes de estudio, Currículo, CURP, Comprobantes de estudio, Convenios del prestador de servicio del Centro de fotocopiado, Convenios del prestador de servicios del Establecimiento de Consumo Escolar, Actas y registro en que conste la elección de la Mesa Directiva y Comité Escolar de Participación Social; requeridos en las solicitudes con números de folio 00056/SECTI/IP/2024, 00057/SECTI/IP/2024, 00059/SECTI/IP/2024 y 00060/SECTI/IP/2024.

***“SOLICITUD 0057 2 MARZO VP depurado\_Censurado OK.pdf”:*** Documento que se compone de noventa fojas, en el que obra la información previamente descrita por la Subdirectora Regional de Educación Básica Naucalpan, de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

***“RESPUESTA SOL 57.pdf”:*** Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual le remite la respuesta a la persona solicitante de información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **primero de abril de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:**

*“Que no se brinda la informaciòn” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**:

“***Que no se brinda la informaciòn , ya que en la actas de conformaciòn de la mesa directiva los nombres que la integran no aparecen****, no omito decir que està Supervisora Escolar de la zona P099 la c. Elvira Lopez del Sagrado Corazòn tiene convenios con la mesa directiva para que estèn año tras año , sabiendo que còmo màximo las mesas directivas sòlo pueden estar dos años continuos y no màs de 3 ,4 0 5 años.”(Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **cuatro de abril de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones el **quince de abril de dos mil veinticuatro,** el **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos electrónicos “***ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 CT SECTI.pdf” e “Informe Justificado\_ut\_RR01624.pdf”,*** los cuales se describen de manera pormenorizada a continuación:

“***ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 CT SECTI.pdf”:*** Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante la cual se clasifica el nombre, domicilio, credencial para votar, firma, correo electrónico, número de teléfono, sexo, foto, Clave Única de Registro de Población (CURP), sello digital, firma electrónica y Código QR, que obra en la documentación solicitada.

***“Informe Justificado\_ut\_RR01624.pdf”:*** Documento de ocho fojas signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual justifica la clasificación de los nombres de los padres de familia que conforman la asociación de padres de familia, mesa directiva y consejo escolar de participación social.

Es de precisar que por cuanto hace a **la parte** **Recurrente,** esta fue omisa en hacer valer manifestaciones que a su derecho resultaran convenientes como se muestra a continuación:



**7. Ampliación del término para resolver**. El **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra ju en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado**. Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **trece de agosto de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **siete de marzo** **de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **primero de abril** **de dos mil veinticuatro,** esto es, al **décimo primer día hábil** siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

***II. La clasificación de la información;”*** *(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgados por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **la parte** **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

1. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
2. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3.* ***Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*** *(Énfasis añadido)*

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

Ahora bien, para profundizar en el estudio del presente asunto, es conveniente recordar que de un análisis a la solicitud de información, se advierte que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente:

1.- Contratos y/o convenios del prestador de servicios del Establecimiento de Consumo Escolar, de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.

2.- Informe escrito de transparencia de los recursos materiales y financieros (Recursos Federales, Cooperaciones voluntarias, y recursos por prestadores de servicios), firmados por el secretario técnico, e integrantes del CEPS, de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.

 3.- Registros de inscripción realizados por la Autoridad Educativa Escolar, a los programas Federales, Estatales y Municipales de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.

4.- Estados financieros y comprobantes de los gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.

5.- Las actas y registro en que conste la elección de la Mesa Directiva y Comité Escolar de Participación Social, con los respectivos nombres y cargos, de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.

6.- Curricular Vitae de todos los docentes la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** por conducto de la Subdirectora Regional de Educación Básica Naucalpan, de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante el cual refiere anexar informe de la Profra. Elvira del Sagrado Corazón López Pérez, Supervisora de la Zona Escolar P099, quien refiere adjuntar los contratos y/o convenios del prestador de servicios del Establecimiento de Consumo Escolar, de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.

Así también informe escrito de transparencia de los recursos materiales y financieros (Recursos Federales, Cooperaciones voluntarias, y recursos por prestadores de servicios), firmados por el secretario técnico, e integrantes del CEPS, de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.

Registros de inscripción realizados por la Autoridad Educativa Escolar, a los programas Federales, Estatales y Municipales de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.

Estados financieros y comprobantes de los gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.

Las actas y registro en que conste la elección de la Mesa Directiva y Comité Escolar de Participación Social, con los respectivos nombres y cargos, de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024.

En esta tesitura, una vez conocida la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, inconformándose medularmente respecto de la clasificación realizada en las actas de la mesa directiva, ello en virtud de que se testaron los nombres de sus integrantes.

Así las cosas, durante la etapa de manifestaciones, se tiene que el **Sujeto Obligado** ratificó los términos de su respuesta inicial y justificó las razones por las que determinó procedente la clasificación de los nombres de los integrantes de la mesa directiva.

Así las cosas, es de advertirse que **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad**, impugna únicamente lo relativo a** **la clasificación de los nombres de los integrantes de la mesa directiva en las actas, lo anterior se colige de la siguiente expresión vertida en las razones o motivos de inconformidad:** “***Que no se brinda la informaciòn , ya que en la actas de conformaciòn de la mesa directiva los nombres que la integran no aparecen****…”*

En este tenor, la parte de la información entregada y que no fue impugnada **debe declararse consentida, esto es respecto a los contratos y/o convenios del prestador de servicios del Establecimiento de Consumo Escolar, Informe escrito de transparencia de los recursos materiales y financieros (Recursos Federales, Cooperaciones voluntarias, y recursos por prestadores de servicios), firmados por el secretario técnico, e integrantes del CEPS, Registros de inscripción realizados por la Autoridad Educativa Escolar, a los programas Federales, Estatales y Municipales, Estados financieros y comprobantes de los gastos de las Mesas Directivas de la Asociación de Padres de Familia, las actas y registro en que conste la elección del Comité Escolar de Participación Social, con los respectivos nombres y cargos, así como el Curricular Vitae de todos los docentes, de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024**, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, satisface parte de la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando un **Recurrente** impugna la información entregada por el **Sujeto Obligado**, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **la parte Recurrente** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se reitera que la parte de las solicitudes que no fueron impugnadas deben declararse consentidas por **la parte Recurrente**, en razón de que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de **la parte Recurrente** ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Ahora bien, a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública que asiste a **la parte** **Recurrente**, resulta conveniente señalar que **el presente análisis versará respecto de la clasificación realizada a los nombres de los integrantes de la mesa directiva, en las actas de constitución.**

Una vez expuestas las posturas de las partes, no pasa por desapercibido para este Organismo Garante que **la parte** **Recurrente** señaló en el formato de recurso de revisión lo siguiente*“…****no omito decir que està Supervisora Escolar de la zona P099 la c. Elvira Lopez del Sagrado Corazòn tiene convenios con la mesa directiva para que estèn año tras año , sabiendo que còmo màximo las mesas directivas sòlo pueden estar dos años continuos y no màs de 3 ,4 0 5 años.****…*” lo cual no fue solicitado inicialmente, como se desprende del antecedente marcado con el numeral uno de la presente resolución, por lo que constituye un nuevo requerimiento de información, configurándose así lo que se conoce como ***plus petitio***, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,  pues **la parte** **Recurrente** formuló un nuevo cuestionamiento, en el que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto es inatendible a través del presente recurso de revisión.

En este tenor, es posible determinar que para el caso que nos ocupa, los referidos argumentos formulados como motivos o razones de inconformidad son una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a un nuevo requerimiento de información, que no se encuentra relacionado con lo solicitado en un primer momento.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares NO pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión****. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Establecido lo anterior, el Reglamento de la Participación Social en la Educación, señala en su artículo 13 que podrán ser integrantes de la asociación escolar:

**I. Los padres de familia con hijos inscritos en la institución educativa;**

**II. Quienes legalmente ejerzan la tutela y tengan inscrito a su pupilo en la institución escolar.**

Posteriormente en el artículo 14, refiere que se consideran autoridades de la asociación escolar, a las siguientes:

I. La asamblea general; y

II. La mesa directiva.

Una vez señaladas estas consideraciones, resulta necesario apuntar que el multicitado Reglamento contempla lo siguiente sobre la Asamblea General y la Mesa Directiva:

*“Artículo 15.-* ***La asamblea general será la máxima autoridad de la asociación escolar, la cual se integrará por los padres de familia que hayan decidido asociarse.***

*…*

*Artículo 17.- La asamblea general sesionará en forma ordinaria cada tres meses y, en forma extraordinaria, cuando la mesa directiva lo estime conveniente o a solicitud por escrito de cuando menos el veinticinco por ciento de los asociados.*

*Las sesiones ordinarias de la asamblea general serán convocadas por el secretario de la mesa directiva a propuesta de su presidente, con ocho días hábiles de anticipación y de tres para las reuniones extraordinarias.*

*La autoridad educativa escolar deberá proponer al presidente de la mesa directiva, por escrito, la celebración de una asamblea general para tratar asuntos de la comunidad escolar y su institución educativa; en caso de que no sea atendida la propuesta, la autoridad educativa escolar podrá emitir la convocatoria a partir de los cinco días naturales siguientes a la propuesta, para convocar en su caso en los mismos plazos.*

***Artículo 18.- Los padres de familia que hayan decidido asociarse, tendrán derecho cada uno de ellos a voz y voto en las reuniones de la asamblea general.***

*…*

***Artículo 19.- La asamblea general tendrá las funciones siguientes:***

*I. Elegir a los integrantes de la mesa directiva que los represente, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;*

*II. Conocer los asuntos propios de su objeto;*

*III. Proponer y acordar las cooperaciones o aportaciones voluntarias en numerario, bienes o servicios de los asociados, así como su periodicidad;*

*IV. Elaborar y aprobar, en su caso, sus estatutos y programa de trabajo, así como las modificaciones a los mismos;*

*V. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que rinda la mesa directiva;*

*VI. Decidir sobre la incorporación, suspensión y restablecimiento de los derechos de los asociados;*

*VII. Establecer las comisiones necesarias para el cumplimiento de su objeto;*

*VIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes financieros que rinda la mesa directiva, tomando las medidas pertinentes a fin de garantizar la correcta administración de los recursos;*

*IX. Designar a los representantes de la asociación de padres de familia para integrar los comités a que se refiere el artículo 96 Bis de este reglamento.*

*X. Resolver los demás asuntos que, de acuerdo con sus estatutos, sometan a su consideración sus integrantes.*

***Artículo 20.- La asociación escolar, a través de su mesa directiva, elaborará sus estatutos dentro de los diez días hábiles posteriores a la reunión de la asamblea general en que se constituya, en los que se observarán estrictamente las disposiciones del presente reglamento.
…***

***Artículo 28.- La mesa directiva es el órgano ejecutor de la asociación escolar, la cual se renovará cada ciclo escolar.***

***…***

*Artículo 31.- La mesa directiva se integra por:*

*I. Un presidente;*

*II. Un vicepresidente;*

*III. Un secretario;*

*IV. Un tesorero;*

*V. El primer vocal;*

*VI. El segundo vocal;*

*VII. El tercer vocal.*

*Para ser miembro de la mesa directiva se requiere tener reconocida solvencia moral.*

***No podrán formar parte de la mesa directiva quienes sean servidores públicos de la propia institución educativa****.*

***Artículo 35.- Son funciones de la mesa directiva:***

*I. Representar a los asociados ante las autoridades educativas, escolares o estatales en los asuntos que se deriven de su objeto;*

*II. Convocar, en acuerdo con la autoridad escolar, a reuniones de la asamblea general;*

*III. Proponer los asuntos a tratar en la asamblea general y en las comisiones, los cuales deberán corresponder al ámbito de su competencia;*

*IV. Cumplir los acuerdos emanados de la asamblea general;*

*V. Someter a consideración de la asamblea general su plan de trabajo, mismo que deberá referirse a la realización de los trabajos relacionados con el mejoramiento de la institución educativa y al bienestar de los educandos, en coordinación con la autoridad escolar;*

*VI. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y de egresos de la Asociación Escolar, el cual deberá someterse a consideración de la asamblea general para su aprobación;*

*VII. Someter a la consideración de la asamblea general, el monto de las cooperaciones o aportaciones voluntarias;*

***VIII. Presentar trimestralmente, en asamblea general, un corte de caja y el avance del programa de trabajo; así como al final del período para el cual fue electa, un informe pormenorizado de su labor, comprendiendo un corte de caja general y los logros del programa;***

*IX. Asistir a las reuniones a que les convoquen las autoridades educativas, escolares o estatales cuando se trate de resolver algún asunto relacionado con la comunidad escolar o en la institución educativa;*

*X. Expedir documentos que acrediten como tales a los integrantes de la mesa directiva, en coordinación con la autoridad escolar;*

*XI. Analizar las necesidades de la institución educativa, y participar en su solución;*

*XII. Elaborar y someter a consideración de la asamblea el informe que se deberá presentar al director de la escuela y al Consejo Escolar de Participación Social, después de cada ciclo escolar, sobre el uso que se le dio al conjunto de recursos que hubiera recabado conforme a derecho.*

***XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones.***

De manera que, con lo señalado hasta este punto, podemos concluir que las instituciones educativas, entre ellas, la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606T pueden contar con una asociación de padres de familia, la cual tiene como función primordial, representar a los asociados ante las autoridades escolares.

Teniendo estas premisas en cuenta, resulta importante mencionar que el multicitado Reglamento en su artículo 48, señala que las autoridades educativas integrarán y mantendrán actualizado un registro estatal de asociaciones escolares, el cual debe contener los siguientes datos:

**I. El acta de constitución de la asociación escolar a que se refiere este Título;**

**II. Los estatutos de las asociaciones escolares;**

**III. Las actas en que conste la elección de la mesa directiva, con los respectivos nombres y cargos de quienes resulten electos, así como los cambios posteriores que por cualquier causa tengan lugar.**

En esta consecución de ideas**,** se estima que el **Sujeto Obligado** cuenta con las actas en que conste la elección de la mesa directiva, de las cuales se insiste, los nombres de los integrantes de las mesas directivas, fueron clasificados por el **Sujeto Obligado,** en virtud de quea su consideración**,** las asociaciones de padres de familia son coadyuvantes con las autoridades escolares para encontrar soluciones de problemas relacionados con la educación de sus hijos o pupilos y en el mejoramiento de los establecimientos escolares; asimismo respecto de los recursos de los que se alleguen las asociaciones de padres de familia, estos recursos no tienen origen público sino privado, por lo que su manejo no se considera como información de interés general y la rendición de cuentas que deben realizar dichas asociaciones se limitan a la comunidad escolar, no así a la rendición de cuentas de las instituciones educativas.

Por otra parte, también refiere que los nombres de los padres de familia son susceptible de considerarse como un dato personal, pues el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal, dicha premisa se robustece con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la que se dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(…)*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.”*

No obstante, resulta importante reiterar y destacar que, de las funciones de la mesa directiva previamente citadas, **las sociedades de padres de familia toman decisiones que afectan directamente la institución educativa y la forma en la que se emplean los recursos en beneficio de la comunidad escolar, por lo que no procede la eliminación del nombre de los Particulares.**

Asimismo, es importante mencionar que el proporcionar los nombres de los integrantes de las Mesas Directivas tiene la finalidad de asegurar a los ciudadanos los indicadores más importantes para la selección de los mejores candidatos. Por lo anterior, es dable afirmar que en el caso concreto, sobreviene una colisión de derechos fundamentales, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información de **la parte Recurrente** para conocer el nombre de los integrantes de las Mesas Directivas y por la otra, el derecho a la protección de sus nombres, lo cual implica dar a conocer datos personales confidenciales de personas físicas.

Por tal razón, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso.

Precisado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Para efectos subsecuentes, debemos entender los siguientes conceptos:

* **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
* **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
* **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se expondrán a continuación:

**a) Idoneidad.** Existe un fin constitucionalmente válido para dar a conocer el nombre de aquellas personas físicas que integran las Mesas Directivas ya que toman decisiones que afectan directamente la institución educativa y la forma en la que se emplean los recursos en beneficio de la comunidad escolar.

Al respecto, es de señalar que la transparencia está orientada a maximizar el uso social de la información de los organismos gubernamentales, misma que sirve para exigir cuentas a las autoridades; mientras que la rendición de cuentas debe entenderse como la obligación de los funcionarios de responder por lo que hacen y la que atañe al poder de los ciudadanos para sancionar los resultados de la gestión en caso de que los servidores públicos hayan violado sus deberes públicos. Por lo que, estos dos conceptos están asociados de manera notable y por tanto, los gobernados requieren información para evaluar críticamente a sus gobernantes y exigirles cuentas.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el acceso a la información como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se constituye como una exigencia social de todo Estado de Derecho, y como un derecho colectivo o garantía social, a fin de lograr la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración pública. Lo anterior, a través de la jurisprudencia número P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 743, Novena Época, en junio de dos mil ocho.

Así, mediante la difusión de los nombres de aquellas personas que forman parte de una Mesa Directiva dentro de una institución escolar, permitiría una debida rendición de cuentas, pues es indispensable que se conozcan aquellos que están encargados de ejercer los recursos necesarios que servirán en beneficio de dichas instituciones.

Es bajo ese contexto, que se considera que el derecho de acceso a la información debe prevalecer frente a la protección del nombre de los integrantes de mesas directivas, pues resulta de interés público, el que la sociedad pueda identificar quiénes son los encargados del correcto funcionamiento en las instituciones escolares.

**b) Necesidad**. El sacrificio de la protección del nombre de aquellas personas que integran las Mesas Directivas, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente, se justifica en razón de que se satisface el interés mayor de los ciudadanos de conocer que se nombraron a los integrantes mejor preparados y que cumplen con un perfil adecuado para el manejo de los recursos utilizados en el mejoramiento institucional.

Sobre el particular, el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que entre los objetivos de la misma, se encuentran:

 I) transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados;

II) promover, fomentar y la cultura de la transparencia, el acceso a la información y a la rendición de cuentas y,

III) propiciar la participación ciudadana en la toma de las decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

En el caso concreto, se considera que no existe un medio menos oneroso que el ejercicio del derecho de acceso a la información para lograr el fin constitucionalmente válido, que es transparentar y rendir cuentas a la sociedad sobre la designación e integración de las Mesas Directivas, pues sólo por esta vía se puede conocer el proceso de selección y que los integrantes son los más aptos para desempeñar el cargo.

**c) Proporcionalidad en sentido estricto.** El sacrificio de la protección al nombre de aquellas personas que conforman las Mesas Directivas, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente, se justifica en razón de que se satisface el interés mayor de los ciudadanos de conocer si los integrantes cuentan con la experiencia y aptitudes necesarias para desempeñarse.

Aunado a ello, se aportarían elementos para determinar si las designaciones se emitieron conforme a derecho, esto es, que se cumplen con los requisitos de elegibilidad. Conforme a lo anterior, el bien jurídico tutelado por el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, debe ceder frente al derecho de la sociedad de obtener información, en tanto que es mayor el beneficio que representa su publicidad, pues la misma da cuenta del correcto actuar del Sujeto Obligado.

De tal suerte que, si bien las mesas directivas no ejercen recursos públicos, no menos cierto es que ejercen actos de autoridad, pues su función consiste en representar a sus asociados frente a las autoridades educativas, asimismo, administrar recursos que son proporcionados voluntariamente por los asociados, por tanto, existe interés público para dar a conocer la información.

Por lo antes expuesto, este Organismo Garante considera que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la parte** **Recurrente** devienen **parcialmente** **fundados**; por lo que, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto Obligado y ordenar la entrega** de lo siguiente, en correcta versión pública, atendiendo a lo dispuesto por el considerando quinto:

1. ***Las actas y registro en que conste la elección de la Mesa Directiva, con los respectivos nombres y cargos, de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606, de los periodos del ciclo escolar: 2019-20120, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024, remitidas en respuesta.***

*Debiendo acompañar el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de* ***la parte Recurrente****.*

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de los soportes documentales que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información del particular, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

* 1. *El número de sesión y fecha;*
	2. *El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*
	3. *La fundamentación legal y motivación correspondiente;*
	4. *La resolución o resoluciones aprobadas; y*
	5. *La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

***En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de*

*Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Sic) (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **parcialmente** **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la parte Recurrente** en el recurso de revisión **01624/INFOEM/IP/RR/2024**; por lo que, en términos del **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado** haga entrega, en **correcta** **versión pública,** a **la parte Recurrente,** vía **SAIMEX,** en términos de los **Considerandos** **Cuarto y Quinto de la presente resolución, lo siguiente:**

* ***Las actas y registro en que conste la elección de la Mesa Directiva, con los respectivos nombres y cargos, de la Escuela Primaria 2 de Marzo, Turno Matutino C.C.T. 15EPR1606, de los periodos del ciclo escolar: 2019-2020, 2020-2021, 2022-2023 y 2023-2024, remitidas en respuesta.***

*Debiendo acompañar el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de* ***la parte Recurrente****.*

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese vía SAIMEX,** a **la parte Recurrente** la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.